REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO–CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
CODIGO: 191304089002
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 050
RADICADO: 2021-00002-00

Cajibío (Cauca), Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **"EJECUTIVA DE ALIMENTOS"** que instaurara LUZ ANGELA MULCUE BENAVIDEZ a través del doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado Judicial contra **JOSE GIOVANNI BUILA CUERO**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil número 038 del Diecisiete (17) de Febrero del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta unas irregularidades que no se subsanaron dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Son varias las falencias que se determinaron para la INADMISION de la presente demanda, puntos estos que no se subsanaron dentro del término concedido para ello.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **"EJECUTIVA DE ALIMENTOS"** que instaurara LUZ ANGELA MULCUE BENAVIDEZ por medio de apoderado Judicial contra JOSE GIOVANNI BUILA CUERO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los DOCUMENTOS ORIGINALES sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.